

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 34

*Referencia:*

*Año:* 1980

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-10-1980

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE FONOAUDIOLOGO, TERAPISTA DE VOZ Y LENGUAJE, TECNICO AUDIOMETRISTA O AUDIOLOGO, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE LE DA ESTABILIDAD.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19177

*Publicada el:* 15-10-1980

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesionales de la salud, Profesiones

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.517

*Rollo:* 21

*Posición:* 1397

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 15 DE OCTUBRE DE 1980

Nº19.177

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 33 de 9 de octubre de 1980, por la cual se dictan disposiciones sobre los sueldos de los funcionarios del Tribunal Superior de Trabajo y Juzgados Seccionales de Trabajo.

Ley Nº 34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogos, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el territorio nacional y se le da estabilidad.

Ley Nº 35 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el Escalafón para Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

**DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LOS SUELDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y JUZGADOS SECCIONALES DE TRABAJO**

LEY 33

(de 9 de octubre de 1980)

Por la cual se dictan disposiciones sobre los sueldos de los funcionarios del Tribunal Superior de Trabajo y Juzgados Seccionales de Trabajo

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo devengarán el mismo sueldo y las mismas asignaciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial de la República.

ARTICULO 2: Los funcionarios subalternos del Tribunal Superior de Trabajo tendrán los mismos sueldos que los empleados correspondientes del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ARTICULO 3: Los Jueces Seccionales del Trabajo tendrán el mismo sueldo y las mismas asignaciones que los Jueces del Circuito del Primer Distrito Judicial.

ARTICULO 4: Los Secretarios y demás personal subalterno de los Juzgados Seccionales del Trabajo tendrán los mismos sueldos y asignaciones que los empleados correspondientes de los Juzgados de Circuito del Primer Distrito Judicial.

ARTICULO 5: Todos los empleados de la Jurisdicción Laboral se jubilarán con los mismos privilegios, prerrogativas y sueldos que el resto de los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público.

ARTICULO 6: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA. REPUBLICA DE PANAMA  
9 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

OSYDEN ORTEGA D.  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

#### REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE UNA PROFESION

LEY 34

(de 9 de Oct. de 1980)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el territorio nacional y se le da estabilidad.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

CAPITULO I  
Del Ejercicio

ARTICULO 1: La Profesión de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo podrá ser ejercida libremente en todo el territorio nacional, sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00

**NUMERO SUELTO: B.0.25****TODO PAGO ADELANTADO**

**ARTICULO 2:** La profesión de Fonoaudiólogo comprende la aplicación, e interpretación de pruebas especiales, métodos y técnicas de evaluación, reeducación o rehabilitación de la voz, el habla, el lenguaje oral y escrito y las dificultades del aprendizaje; el examen de la función auditiva, cualitativa y cuantitativa, adaptación de prótesis auditiva y la rehabilitación de sordos.

La profesión de Terapeuta de Voz y Lenguaje, comprende la aplicación e interpretación de pruebas especiales, métodos y técnicas de evaluación, reeducación o rehabilitación de la voz, el habla, el lenguaje oral y escrito y las dificultades del aprendizaje; la rehabilitación de sordos.

La profesión de Técnico Audiometrista o Audiólogo comprende el examen de la función auditiva, cualitativa y cuantitativa; adaptación de prótesis auditiva y la rehabilitación del sordo adulto.

**ARTICULO 3:** Los profesionales de la Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos, deben referir a todos los pacientes a un profesional de la medicina para su diagnóstico antes de iniciar cualquier tipo de rehabilitación con los mismos.

**ARTICULO 4:** A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna persona podrá ser nombrada como Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Audiometrista o Audiólogo, ni ejercer funciones como tal en las instituciones privadas o del Estado, ya sean autónomas, semiautónomas, municipales, juntas o patronatos, sin que hayan comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud.

**ARTICULO 5:** Para que el Consejo Técnico de Salud expida la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión de Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje y Audiometría o Audiología, los aspirantes deberán llenar los siguientes requisitos:

a.- Ser Panameño,

b.- Poseer diploma en Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje, de Técnico en Audiometría o Audiología, expedido por una Universidad o escuela reconocida por el Ministerio de Educación y haber obtenido el mismo después de un período de estudios no menor de tres (3) años.

c.- Presentar al Consejo Técnico de Salud los créditos académicos de la profesión respectiva.

d.- Presentar certificado de buena salud, que establezca que el solicitante no presenta incapacidad física o psíquica alguna que interfiera con el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 6:** Todos los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y los Audiometristas o Audiólogos, que posean los créditos como profesionales de las mencionadas ramas, antes de la vigencia de la presente Ley podrán obtener su certificado de idoneidad y libre ejercicio ante el Consejo Técnico de Salud.

**CAPITULO II**

De la Asociación Fonoaudiológica Panameña

**ARTICULO 7:** Se reconocerá a la Asociación Fonoaudiológica Panameña como entidad gremial y profesional de los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos del país, con todos los derechos y obligaciones, poderes y atribuciones que le señalen las leyes, sus propios estatutos y reglamentos internos.

**ARTICULO 8:** La Asociación Fonoaudiológica Panameña está en la obligación de notificar a la Dirección General de Salud la lista completa de todos sus miembros.

**ARTICULO 9:** La Asociación Fonoaudiológica Panameña recomendará, en cada caso, al Consejo Técnico de Salud, la aprobación de las solicitudes sobre idoneidad y libre ejercicio de la profesión de Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje y Técnico en Audiometría o Audiología.

**CAPITULO III**

Disposiciones Generales

**ARTICULO 10:** A partir de la vigencia de la presente Ley, en todo departamento, clínica o servicio de Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje o gabinete audiométrico, público o privado, las funciones deben ser ejercidas por personal idóneo.

**ARTICULO 11:** Todos los profesionales de la Fonoaudiología, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnicos Audiometristas o Audiólogos al servicio de las instituciones del Estado que están actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren, gozarán de estabilidad condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Ningún Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo podrá ser desmejorado profesionalmente ni trasladado a otra posición en donde el servicio que desempeñe no sea el de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo.

ARTICULO 12: El Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud está en la obligación de consultar con la Asociación Fonoaudiológica Panameña mediante su representante, todo lo relacionado con la profesión y los profesionales de la Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje y Técnicos en Audiometría o Audiología y en especial lo relacionado con los certificados de idoneidad.

ARTICULO 13: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA, PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE  
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

JORGE MEDRANO  
Ministro de Salud.

### REGLAMENTASE UN ESCALAFON

LEY 35

(de 9 de Octubre de 1980)

Por la cual se reglamenta el Escalafón para Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1: Los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas, o Audiólogos, del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Patronatos, Instituciones Autónomas, Semiautónomas, privadas y municipales se registrarán por un escalafón que se denominará "ESCALAFON DE FONOAUDIOLOGOS, TERAPEUTAS DE VOZ Y LENGUAJE Y TECNICOS AUDIOMETRISTAS O AUDIOLOGOS".

ARTICULO 2: Los objetivos del Escalafón de los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos son:

a.- Mejorar el status de la carrera profesional.

b.- Lograr mejores condiciones de trabajo de conformidad con sus créditos, experiencias y años de servicio.

ARTICULO 3: Para ser nombrado Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a.- Ser de nacionalidad panameña.

b.- Poseer idoneidad profesional expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

ARTICULO 4: el Escalafón se regirá por categorías. Cada categoría comprenderá tres (3) años de servicio.

ARTICULO 5: La primera (1a) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que ingresen por primera vez al Escalafón y que hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo 3 de la presente ley.

ARTICULO 6: La segunda (2a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos, una vez que hayan cumplido con los tres (3) años en la categoría anterior. Ingresarán directamente a esta categoría al ser nombrados, aquellos que posean título de Licdo. en la correspondiente profesión.

ARTICULO 7: La tercera (3a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje, Técnicos Audiometristas o Audiólogos, que hayan cumplido con los tres (3) años en la categoría anterior. Ingresarán a esta categoría, sin que sea necesario cumplir con los años de servicio exigidos en cada una de las categorías anteriores, los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje, Técnicos Audiometristas o Audiólogos que posean el título de Dr. o Maestría en las respectivas ramas en instituciones reconocidas por el Ministerio de Salud.

También ingresarán directamente a esta categoría, si tales grados académicos se adquirieran durante el servicio en cualquiera de las categorías anteriores.

Artículo 8: La cuarta (4a) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 9: La quinta (5a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 10: La sexta (6a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 11: La séptima (7a.) Categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 12: La octava (8a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Len-